0 0480851

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECCION VACACIONES

Nº de Registro: 1389/93
ASUNTO: Amparo promovido por doña María del Rosario Rueda Fernández y Radio Popular, S.A.
SOBRE: Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid por injurias.

Excmos. Sres.:
D. Luis Lopez Guerra
D. Pedro Cruz Villalón
D. Carles Viver Pi-Sunyer

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 3 de mayo de 1993, el Procurador de los Tribunales don Federico J. Olivares Santiago, en nombre y representación de doña María del Rosario Rueda Fernández y de Radio Popular, S.A., interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid, que confirmó en apelación la del Juzgado de lo Penal 3 de aquella capital que condenó a la señora Rueda como autora de un delito de injurias a las penas de un mes y 20 días de arresto mayor, con sus accesorias de suspensión del ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo y de cargo público, y multa de 200.000 pesetas, con un día de arresto sustitutorio por cada fracción de 50.000 pesetas

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o parte de ellas sin abonar; al pago de las costas del proceso y a indemnizar al perjudicado en 1.000.000 de pesetas. Se declara la responsabilidad civil subsidiaria de Radio Popular de Valladolid, S.A., que en tal concepto es condenada al pago de la indemnización.

Se alega infracción de los arts. 20, 24.2 y 14 de la Constitución Española y se pide que se otorgue el amparo solicitado declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y de conformidad con el art. 56 de la LOTC la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valladolid.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 22 de julio de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 28 de julio último, estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena privativa de libertad, no suspendiendose en cambio el abono de la multa, las indemnizaciones y costas, que en caso de prosperar el amparo, podrían devolverse al recurrente, y con ello restablecerse el derecho por razón del cual se formula el recurso. Por su parte la representación del recurrente, en su escrito de alegaciones, reiteraba que la ejecución de la sentencia impugnada podría dar lugar a hacer perder al amparo su finalidad caso de que fuera concedido. Afirma también que ya se ha consignado el importe de la indemnización y multa y que le ha sido embargado a la recurrente el vehiculo de su propiedad para responder de la tasación de costas, lo que le ha ocasionado el correspondiente perjuicio.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio establece en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces la pena de prisión, al ser ésta de corta duración (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misdma suerte que la pena principal a la que acompaña (AATC 144/1984 y de 13 de ocubre de 1992 en r.a. 2069/92).

No procede, ponderando las circunstancias del caso, suspender la pena de multa, puesto que al haber sido consignado su importe no puede dar lugar a la aplicación del arresto sustitutorio de la recurrente, que no debería tener efectividad hasta la resolución del recurso de amparo.

Con respecto a la indemnización y a las costas procesales, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso (por todas ATC de 5 de septiembre de 1991 en r. a. 1109/1991).

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 3 de Valladolid dictada el 3 de febrero de 1993 en el procedimiento penal abreviado 368/92, y asimismo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid dictada en el rollo de apelación 211/93, de 1 de abril de 1993, que confirmó la anterior, en lo relativo a la pena privativa de libertad y accesorias impuestas a la recurrente. Y no suspender la ejecución en lo relativo a la multa, la indemnización y las costas fijadas por la Sentencia antes citada.

Madrid, a diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y tres.

Papel de Oficio— UNE A-4